

INTERPONE HABEAS CORPUS CORRECTIVO.

Señor Juez :

Karina Matilde Valenti, abogada, Tº XXXVIII Fº 100 del Colegio de Abogados de San Isidro, CUIT 27-23119510-1, IVA Responsable Monotributista, Ingresos Brutos 902-842438-6, Legajo Previsional 84.817/2, celular (011) 153-617-1172 e-mail: ka_valenti@yahoo.com.ar, constituyendo a los efectos legales domicilio en la calle Peron 514 de la Localidad de Azul, Provincia de Buenos Aires , casillero , en mi carácter de defensora de **PERERA, PABLO JAVIER**, actualmente alojado en la Unidad N° 37 de Barker, sita en Vuelta de Obligado y Belgrano s/n, Villa Cacique- Barker; Provincia de Buenos Aires, ante V.E., respetuosamente me presento digo:

I. OBJETO:

Que vengo de conformidad por lo dispuesto por lo dispuesto a solicitar acción de Habeas Corpus correctivo colectivo, a favor de: **PERERA, PABLO JAVIER; HECTOR IVAN NIZ LOPEZ DNI. 34.850.098, ISAIAS BRITOS DNI 36.567.898; LUCAS NORTE PENESE; MENDIZABAL TOMES ROBERTO DNI. 37.794.379; SOSA, EZEQUIEL**

DNI 34.782.276; PEREZ HERNAN DANIEL DNI 32.616.376; ESCAI FRANCO RIVAROLA DNI. 38.297.255; NICOLAS DIAZ RECIA; LEANDRO ALVARENGA KARIN DNI 36.352.597; RAMIREZ AIMERIC MATIAS DNI 32.152.778; LESCOANO DOMINGUEZ FERNANDO DNI 34.297.575; FERNANDEZ JOAN MANUEL DNI 35.421.986; CRISTIAN MIGUEL CUSTA DNI 33.357.423; MARIO OVEJERO PRADO DNI 29.986.812; VILLAGRA SANTUCHO DNI. 29.899.185; NIETO MONTOYA DARIO OSCAR; ARENILLA CRISTALDO DAVID DNI 35.227.295; ALDERETE FERNANDEZ, ARIAS IMADORO LUCAS DNI 37.751.995; SALVATIERRA PAREDA HUGO DNI 32.613.130; NICOLAS SALINAS DNI 35.378.476; PEREZ GONZALES SEBASTIAN DNI 31.050.020; CONCATINO DAVID DNI 26.959.478; LIZARRIAGA, CORONEL MANUEL DNI 31.555.609; CRISTIAN DEL VALLE DNI 39.591.921; CASERES GUTIERREZ DNI 24.452.218; SANTILLAN LEANDRO DNI 34.255.400; OLIVERA ROBERTO DNI 21.432.275; PEREZ CLAUDIO ALEJANDRO DNI 27.257.737; PEREZ EDUARDO HECTOR DNI 24.074.191; PABLO ROBERTO GIMENEZ DNI 34.977.934; NUÑEZ ALVEZ JOSE DNI 44.674.982; ORIETA JORGE DANIEL DNI 27.589.269; SOFRAN DIEGO MARTIN DNI 26.502.943; TESARES VICTORIANO; JAVIER CONTRERAS DNI 5.474.198; ANDRES ANZALONE DNI 37.557.722; PAMPERO ROLDAN DNI

31.350.191; MUÑOZ VICENTE DNI 35.418.712; FERNANDEZ JOAN DNI 35.421.986; PEREZ VILLAGRA LUCAS DNI 27.058.296; CALDEVARI LEMOS KEVIN DNI 35.097.721; IFRAN SERGIO DNI 36.131.087; JULIO CESAR ORTIZ DNI 34.001.420; PALAVECINO LUIS; DIEGO IBARRA GARNICA; RICARDO SUAREZ LEGUIZAMON; AGUIRRE VERON DNI 34.575.856; LEDEZMA MARTINEZ DNI 36.593.570; LEDEZCA ACOSTA DNI 33.080.511; RODRIGUEZ CORSA DNI 34.344.203; JUAREZ GONZALEZ DNI 28.756.373; CABRERO DI MARCO DNI 29.238.435; AVALOS LUCAS MATIAS; LEANDRO FILIPPI DNI 35.214.019; RIAARTE CRISTIAN DNI 34.932.343; RAUL CORTEZ DNI 29.661.620; AMARILLA CANDIA DNI 40.186.999; FERNANDEZ ROTELLA DNI 24.561.645; ALFONSO GORRECHI; GALLO MENASA DNI 27.383.191; todos detenidos alojados en el Pabellón 1 de la Unidad Nº 37 de Barker, Dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, en condiciones que arriesgan su vida, profundizan las lesiones a la integridad física y violan sus derechos de conformidad con los arts. 18 , 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 10, 15, 20 y 30 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes,

por agravamiento de las condiciones de detención, con el objeto de hacer cesar su padecimiento.

Esta Acción de Habeas Corpus Correctivo Colectivo se presenta en amparo de todas las personas enunciadas privadas de su libertad por causas penales y alojadas en la Unidad N 37 de Barker, dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, atento a que en la actualidad y por el accionar arbitrario e ilegítimo de las AUTORIDADES PROVINCIALES RESPECTIVAS, este colectivo de personas estaría sufriendo agravamientos arbitrarios de las condiciones de detención: en la especie, trato cruel e inhumano, ya que a la fecha:

1º)- A pesar de haber informado esta defensa al Ministerio de Justicia sobre los graves hechos que suceden en dicha unidad penitenciaria, aun no se ha hecho nada. Actualmente personal penitenciario habilita “zona liberada” con portación de armas blancas en el espacio que los internos reciben a su visita, poniendo no solo su vida en riesgo sino de la familia que los visita. En este punto se agrava el hecho de que podrían existir niños víctimas de este accionar ilegal consentido por el personal penitenciario.

IIº)- Se encuentran privados de su libertad en un establecimiento y bajo condiciones de alojamiento, tratamiento y prácticas contrarias a lo establecido en la normativa constitucional y de Derechos Humanos. Amenazados al silencio de estas prácticas ilegales bajo sanción de traslado o represalias aun peores que atentan contra su integridad física y psíquica.

IIIº)- Superpoblación del pabellón N°1 sin los estándares mínimos de seguridad edilicia, que en caso de un incendio podría devenir en tragedia. Por la gravedad de los hechos denunciados y la superpoblación existente en dicha unidad, denunciemos estos graves delitos con la convicción de poder evitar hechos indeseado como la muerte de personas ocurridas en el penal de Magdalena en octubre del 2005 donde murió tanta gente. Pues iguales condiciones de detención sumado a la violencia; falta de alimentos, falta de atención medica, maltrato a las visitas de los internos, el calor con las deficitarias condiciones edilicias, las fechas navideñas, el imposible acceso a la justicia en razón de la distancia del penal, hacen todos estos factores un polvorín que puede desencadenar en tragedia de un momento a otro.

IVº) No hay separación entre procesados y condenados en el alojamiento, resultando esta falta a la normativa de gravedad en lo institucional y en la

convivencia entre los propios internos, pues una persona que está próxima a un beneficio no se comporta del mismo modo que una persona que recién ingresa.

Vº) La alimentación es absolutamente deficiente y a pesar de los reclamos nada ha cambiado. Por razones de distancia, la familia de los internos no pueden llevarle alimentos con lo cual no cumplen con los estándares mínimos de alimentación y vestimenta básicos para supervivencia.

VIº) No hay asistencia médica ni psicológica adecuada: Perera, quien se encuentra con una dolencia en su muela, a pesar de haber denunciado oportunamente su condición en su juzgado y que el mismo ordenara su tratamiento, no le han proporcionado antibiótico ni pueden practicarle la extracción de la muela por no contar con las condiciones de higiene y elementos necesarios para dicha intervención. Pero en los registros médicos, simulan la realidad informando que Perera no quiere recibir tratamiento médico, lo cual es mendaz.

VIIº) Peligro de incendio: la superpoblación de este pabellón hace que los habitantes separen su espacio con mantas, lo que un cigarrillo encendido al quedarse dormido una persona podría genera una tragedia. No hay seguridad ni higiene en tal lugar. Solo hay dos duchas, de las cuales solo

una funciona para 70 personas aproximadamente. Y solo tres inodoros. Lo cual hace inmundo cualquier uso que se pretenda hacer del mismo. Hay un solo pileton para todas esas personas, cuatro canillas que funcionan y nada mas.



VIIIº) Visitas: las largas colas de espera y el maltrato por parte del personal penitenciario a la visita de los internos fue constatada por mi persona y el Lic. Raul Silva, en oportunidad de entrevistar a mi asistido, y de llevar adelante las entrevistas psicológicas con el Lic. Silva, con la excusa de no tener personal para habilitar la sala de abogados, tuvimos que ingresar a la unidad penitenciaria como visitas en tres oportunidades. En dicha experiencia, a pesar de entrar como letrada y el Lic. Silva como psicólogo autorizado por el juzgado de Perera, fui sometida a requisa y pude observar y padecer el maltrato que padecen a diario los familiares de las personas detenidas, en las colas que aguardan a la intemperie, con frio, largas horas de espera, con malos tratos por parte del personal que recién habilita la entrada a la hora que a ellos les parece.

IX) A pesar de querer recibir cursos de educación no formal los internos, el servicio penitenciario autoriza en Jefatura del Servicio Penitenciario pero de modo indirecto obstaculiza los ingresos de personal civil en la U 37, obstruyendo el derecho a la educación de los internos. Se propuso un cronograma de educación presencial y semi-presencial para poder sostener una frecuencia mensual del programa "Cuenta Conmigo", pero siempre llegado el momento de concretar se frustra por distintas razones argumentadas por el personal de la Unidad Nº 37 de Barker.

En consecuencia, solicito a S.S. que asuma su competencia respecto de la grave y pública situación de este colectivo de personas; teniendo en cuenta la territorialidad, y la urgencia, reparando la situación descrita y *determinando un mecanismo que evite la reiteración* de estos problemas en el futuro.

Solicitamos se repare la situación descrita, se de traslado al Ministerio Publico Fiscal a fin de que impulse la investigación de estos hechos gravísimos denunciados que constituyen ilícitos conforme lo establece la "Guía de Actuación en la Investigación de Casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro", sancionada el 13 de abril de 2015, registrado bajo el Nº 271/15 de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires; como un mecanismo efectivo que ordene el cese de esta grave situación y evite la reiteración de estos hechos en el futuro.

Para ello, requerimos la designación de la audiencia prevista en el art. 412 del C.P.P.Pcia. Bs.As., y la citación de las autoridades estatales que, mas allá de su responsabilidad, por el rol que ocupan procedan a hacer cesar las violaciones a los Derechos Humanos y ordenar las medidas necesarias para evitar su repetición.

II. HECHOS:

Con motivo de un curso que dictamos en Barker de educación no formal del programa que dirijo denominado “Cuenta Conmigo”, mi equipo y yo tomamos contacto directo con la población del pabellón N°1 de Barker. Ahí, en el intervalo de las actividades, pude tomar conocimiento en forma directa de los relatos de los jóvenes que me comentaron todas las irregularidades e ilícitos que ocurren dentro de esa unidad, que por estar aislados de personas civiles se encuentran imposibilitados de denunciar estos hechos gravísimos.

EL curso fue dictado con fecha 14 y 15 de noviembre, pero previo a ello fue difícil poder trabajar con normalidad por resistencia del Personal del Servicio Penitenciario de dicha unidad.

Las personas que asistieron al curso recibieron amenazas antes y después de dictado el curso, tal como documenta el mail enviado al Ministerio de Justicia quien esta al tanto de estas cuestiones, el cual apporto como prueba.

Confiamos que las tensiones pasarían, pero pasado el tiempo la situación se agrava, a tal punto que en el día de ayer domingo 27 de diciembre de 2015, recibí un llamado telefónico de los internos

solicitándome que por favor articulemos un habeas corpus a favor de este colectivo de personas por la gravedad de los hechos que describimos que hace insostenible la paz en ese lugar.

Pablo Perera, ha denunciado ante el **Juzgado de Garantías N°1 de Dolores. A cargo de la Dra. Ines Elías**; Dirección: calle Buenos Aires n° 570. Tel. 02245-44630/443705. Dolores. Provincia de Buenos Aires; Dr. Marcos Alvarez. **En referencia a la I.P.P. 2783-15** que tramita por ante la **U.F.I.N° 2 de Dolores a cargo del Dr. Diego Bensi**. Dirección: Marquez 250 -.; hechos que se investigan por la tentativa de homicidio que padeció por parte de internos en una zona liberada por el SPB.

. Una vez mas su vida se encuentra en peligro y la vida de las personas que habitan el pabellón N°1 de Barker, por los hechos que denunciarnos y solicitamos se investiguen.

Zonas liberadas por personal policial, venta de droga, dinero, armas y demás hechos ilícitos ocurren dentro de esa unidad penitenciaria en connivencia con personal del mismo lugar.

Personal que se hace pasar por psicóloga y entrevista a los internos usurpando títulos que no posee, confecciona informes que luego son enviados a los juzgados. Según lo expresado por los internos esa

persona es peluquera, conocida como la Sra. Marita, quien como rasgo identificador tiene una tijera tatuada en su mano izquierda.

Me informaron que desde el día sábado hay personas encerradas en buzones sin asistencia médica viviendo sin agua debido a los cortes que realiza el personal adrede para alojarlos ahí en forma inhumana.

En sanidad hay gente viviendo toda amontonada por la súper población que existe; la represión y el castigo esta a la orden del día. No respetan los espacios de recreación ni de trabajo, simulan con carnet de trabajo actividades inexistentes.

III. OBSERVACION DEL PABELLON.

En cumplimiento del acuerdo 2061 y la acordada nro 3415/10 de la Excma Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, lo ordenado por el entonces Sr Procurador el día 17 de mayo de 1984, (orden de registro 4) por las sucesivas resoluciones de la Sra Procuradora Dra Falbo, Sr Defensor ante el Tribunal de Casación Penal Dr Mario Coriolano en la resoluciones nro 13, el informe nro 37 ambos del año 2000, por lo dispuesto por la Defensoría General

Departamental en reiteradas oportunidades, solicitamos a S.S. que ordene a las autoridades correspondiente un recorriendo del pabellón para constatar la superpoblación existente y demás irregularidades , mas las Áreas de Cocina; Sanidad y talleres de automoviles.

En nuestra visita la totalidad de los detenidos que concurrieron al curso afirmaron la imposibilidad de ingerir la escasa alimentación que reciben por parte del SPB.

De la pésima calidad y mínima cantidad que se entrega (1 vez al día) y pésima calidad (polenta con algún hueso, lentejas sin carne, sopa, fideos blancos) carecen de sustento lógico, y agravan las condiciones de detención resultando para con el Estado que provee los alimentos que este pabellón no recibe, por lo menos, una mala practica que debe ser investigada y sancionada.

Ello constituye en los términos del derecho internacional de protección de los derechos humanos “ malos tratos”.

También hicieron referencia de ausencia de atención médica y psicológica, no acercándose profesional alguno a ese pabellón, a pesar de las claras Reglas sobre aislamiento, y la existencia de médicos de planta.

De hecho los detenidos allí alojados sufren aislamiento arbitrario, innecesario e irracional, a modo de sometimiento a las reglas

que quieren imponer por la fuerza personal penitenciario fuera del régimen de la ley 12.256 y los tratados internacionales en materia de personas detenidas, en tanto de no acceder a “su régimen” permanecen encerrados en el pabellon las 24 hs, sin acceso al patio, a la recreación, a la educación o al trabajo.

En el pabellón I se alojan muchas mas personas de las que debieran estar conforme a su régimen, contribuyendo a un hacinamiento degradante y brutal.

No es simplemente el hacinamiento una mala condición de la detención sino una práctica estatal que promueve la indignidad y la promiscuidad, en tanto las conductas activas y omisivas del Estado aquí también deben considerarse “trato inhumano y degradante”, las imágenes hablan por si mismas.

No sabemos si las autoridades penitenciarias reconocieron si existía un análisis previo del legajo medico de las personas alojadas en dicho pabellon y ni se realizaba un diagnostico médico periódico en los en el pabellón I. Si existe un plan para detectar, con el consentimiento de los examinados, personas infectadas con VIH u otras enfermedades infectocontagiosas. Durante la visita del pasado 14 y 15 de noviembre se observo a primera vista que varios detenidos sufrían lesiones y dolencias sin atención alguna, en todos los casos que a pesar de sus pedidos de los

internos no “los sacaban al médico”. De hecho hay una persona que luego fue internado en un hospital por padecer de tuberculosis de nombre que concurrió al curso dictado en tales fechas.

Las condiciones de detención no solo violan derechos, sino que lo someten a indignidad, y arriesgan su vida tornando ilegítima la cautela.

Puntualmente hacemos saber que las condiciones de detención observadas violan los estándares mínimos que el Derecho Internacional impone, en el marco del art 75 inc 22 de la CN.

IV. FUNDAMENTOS

El presente es dirigido a V.S. a fin de que de conformidad con lo dispuesto por el art.405 CPP, ordene las medidas tendientes **a que cesen las condiciones que agravan la detención de los alojados en el pabellon 1 afectando su integridad física y violando sus derechos.**

Solicitamos se hagan efectivas las garantías reconocidas en los arts.18, 43 y 75 inc.2 de la Constitución Nacional; arts. 10, 15, 20 y 30 de la Constitución de la Provincia de Bs.As.; arts. 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts.1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts.1, 12 y 13 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes.

Sin perjuicio que este no es el caso, por cuanto no estamos ante reclusos las condiciones de su alojamiento violan no solo su dignidad y su derecho a no afectar su integridad física, sino que directamente contradicen las reglas 9 (1) , (2) , 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 17, 18, 19, 20, 21, 37, 38 y 40.

La presente acción se apoya en la violación por parte del Estado de los estándares mínimos que prevee el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir del cual agrava las condiciones de detención en el marco de un encierro, lo cual justifica el presente.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró en *in re "Verbitsky"*, V856.XXXVIII, "que las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas*, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención".

Es flagrante la violación a la regla XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas de la CIDH

El contenido del deber es sencillo y en la tarea de establecer un patrón mínimo debe considerarse la utilización plural de los servicios sanitarios y las necesidades habituales de una persona adulta.

La desobediencia –como ocurre en este caso- de cualquiera de las pautas mínimas que reglamentan el alojamiento, conforma una presunción muy firme, difícil de derrotar, acerca de la ilegitimidad del encierro.

Parece una obviedad hablar de afectación a la dignidad, aquí donde la degradación es parte de la lógica del encierro.

Así, es deber del Estado garantizar el cumplimiento de los principios 1, 3, 5, 6, 19 y 20 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988

En principio la premisa no puede ser otra que la dignidad del hombre, y más aun el privado de su libertad. No solo la prohibición absoluta de torturas, sino el deber de trato humano y respetuoso de su condición de detenidos.

Por esto, lo contrario importa un agravamiento de las condiciones de detención debidas por el Estado, y ante ello es procedente la impetración de la garantía constitucional de Habeas Corpus.

El absoluto incumplimiento de las “*Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos*” (resolución 663 Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas del 31 de julio de 1957) para con

los detenidos se agrava en caso de tratarse de procesados, y supone por lo menos un compromiso del Estado frente a la violación de los derechos fundamentales.

Si entendemos que las condiciones de detención son por lo menos las que prescriben las normas en cuestión, encontramos con toda claridad un *agravamiento de las condiciones de detención debidas, ante la ausencia del trato debido.*

El fin de asegurar la prosecución del proceso no puede ser suficiente para tolerar en el Estado tan grave violación a los derechos humanos, **que convierten en ilegítima la detención.**

También la Constitución Provincial dispone que “*Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos*” y que “*Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan*” (art. 30), a la vez que concede a todas las personas el derecho “*Al respeto de la dignidad, al honor la integridad física, psíquica y moral*” (art. 12 inc.3), asegura que los habitantes “*Gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución*” (art. 11) y establece que “*Toda ley decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos*

otras restricciones que las que los mismos artículos permiten o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces...”, haciendo responsables a los funcionarios y empleados que la hayan autorizado o ejecutado (art. 57).

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires *“la asistencia de los procesados y el tratamiento y/o asistencia de los condenados a penas privativas o restrictivas de la libertad”* son regidos por la Ley de Ejecución Penal Bonaerense, nro. 12.256.

Asimismo, la regla 32 dispone lo siguiente:

“1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

3) **El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental”.**

El aislamiento, como forma de castigo, es degradante y arbitrario, resulta además irracional y afecta el derecho a un trato digno e igualitario.

Lo que ocurre en la Unidad N° 37 de Barker es flagrante la violación a la regla XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la

Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas

(CIDH), que puntualmente establece:

“Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo...En todo caso, las ordenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituirá actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El artículo 60 de la ley 24.660 también establece que “... *Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de elementos indispensables para su higiene*” y todas las regulaciones antes referidas contienen prescripciones similares.

El contenido del deber es sencillo y en la tarea de establecer un patrón mínimo debe considerarse la utilización plural de los servicios sanitarios y las necesidades habituales de una persona adulta.

Según las “Reglas Mínimas”,

“13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que lo requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado”. La regla 15, a su vez, afirma que los reclusos “... *dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza...*”.

La Regla 25 dispone:

“1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame

su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión”.

Mas aun la Regla 26, por su parte, ordena lo siguiente:

“1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones”.

Es un imperativo legal del estado garantizar el cumplimiento de los principios reconocidos en los arts. 18, 43 ultimo párrafo y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 10, 15, 20 2º párrafo, 30 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; , 9 y 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes; 92 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos; el art. 8 del C.P., así como el propio Reglamento de Detenidos de la Policía de la

Provincia de Buenos Aires, en especial los arts. 71 y 72 (Resolución 36.381 del Sr. Jefe de Policía del 21/9/77); todas estas normas legales vigentes y operativas, algunas de jerarquía constitucional.

V. SOLICITAMOS CESE DE LA AFECTACION.

Verificada en este caso la violación de las reglas mínimas que se deben respetar para garantizar los derechos de las personas y los establecimientos de detención, **le corresponde a V.S . hacer cesar la situación de afectación a la integridad física y prevenir su reiteración futura.** Ello no sólo se desprende de la nuda letra del art. 18 de la CN, que responsabiliza a los jueces que homologuen medidas que mortifiquen a las personas privadas de su libertad, sino también de lo dispuesto por la CSJN in re “*Verbistky*”.

No es desconocida para esta defensa la mala práctica penitencia por la cual después de una visita o una acción de habeas corpus se realizan traslados masivos y a zonas lejanas afectando a los detenidos. Advertimos que, VS , debiera arbitrar los medios para que ello no ocurra.

Le hacemos saber que en la tarde y noche del día 15 de noviembre luego de nuestra visita el SPB amenazo traslados indiscriminados, inconsultos y arbitrarios en una clara maniobra para

evitar las responsabilidades que pudieran devenir de denuncias. Solicitamos entonces verifique la existencia de traslados los días previos al 14 de noviembre de 2015 e inmediatamente posteriores analizando su verosimilitud y equidad.

V.S. deberá garantizar que los detenidos se alojen cerca de su familia y cumpliendo el Estado con el principio 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de prisión que textualmente reza: “ Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior ...”.

La norma 79 de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dice que “ Se velara particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia ...”

Mientras que la regla 80 dispone que “Se tendrá debidamente en cuenta desde el principio de cumplimiento de la condena el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas o organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como de su propia readaptación social”.

Crónica de una muerte anunciada: solicitamos se investigue la muerte de JONATHAN VACA MARTIN, quien fue trasladado de la Unidad N° 37 de Barker por reclamar sus derechos y el de sus compañeros. Por no sumarse a la banda delictiva propuesta por algunas autoridades, fue condenado al peregrinar por distintas unidades penitenciarias que luego significaría su muerte.

La otra versión de la historia: Jonathan fue muerto en una riña entre internos, pero todos saben que eso fue una zona libertada de dos personas que atentaron contra su vida por orden de la autoridades por “saber demasiado”. Su muerte tuvo lugar en la Unidad N° 49 de Junin pero su sentencia de muerte fue escrita en la Unidad N° 37 de Barker. Hacen figurar todo en la dinámica normal de la vida carcelaria, pero estas muertes no son casuales, son programadas, en total complicidad del SPB quien presta su anuencia para que esto ocurra. Por acción u omisión de sus agentes, estas muertes de gente que ocurre con frecuencia no son investigadas y constituyen una grave afectación a la vida democrática de nuestro país.

Las familias de los detenidos aun los que están con prisión preventiva, no tienen derecho a reclamo alguno, porque quien va a escuchar a un familiar de un preso. No existen mecanismos eficaces para atender a estos reclamos ni investigaciones serias que develen la realidad

de estas graves vejaciones a los derechos humanos. Así las cosas invisibilizamos muertes de sirven de sustento a una corrupción institucional que no cumple con el objeto para el que fue creada.

Por último solicitamos se informe al Ministerio Público y se investigue: la presencia de automotores civiles dentro de la unidad penitenciaria en talleres, que son arreglados a bajo costo con mano de obra de los presos a cambio de “favores” o comida o bebidas alcohólicas, para ser vendidos o utilizados por personal penitenciario, constituyendo esto graves delitos que deben ser investigados.

VI. PRUEBA

Ofrecemos la siguiente prueba, útil a nuestra pretensión:

A. Documental:

- a) Fotos digitales. (formalizando solicitud de envío por correo electrónico a ka_valenti@yahoo.com.ar)
- c) Copia del correo electrónico de mi propiedad donde se alerta a autoridades de la existencia de tensiones y amenazas por parte del personal penitenciario

B. Informativa:

- a) Se requiera a la U 37 copias certificadas del libro de visitas de las recorridas realizadas por los funcionarios judiciales durante este año y

partir de ello se solicite a los funcionarios que sirvan acompañar las actuaciones que se hubieran producido, denuncias y demás elementos que sirvan de sustento para esta causa.

b) Se requiera a la U 37 informe la cantidad de personas que hay en sanidad y muertes de internos ocurridos en el años 2015 y sus causales.

c) Se requiera a la U 37 copias certificadas del libro de visitas del interno Pablo Perera donde se documenta el ingreso como visita a la unidad del Lic. Silva y la que suscribe, a fin de testimoniar sobre lo denunciado precedentemente respecto de los malos tratos y espera de las visitas.

d) Se requiera informes al hospital de Barker provea la nomina de cuanta gente recibieron para asistencia en desde el penal en el transcurso del 2015.

e) Se solicite a las autoridades penitenciarias en el Informe de este proceso que marca la ley que se expidan sobre la capacidad y legalidad del pabellón N°1 y de la unidad en su conjunto para alojar detenidos en el marco de los estándares constitucionales; en su caso la capacidad legal y los detenidos efectivamente alojados allí.

C. Pericial:

a) Se designe un Ingeniero Experto en Seguridad e Higiene, y/o perito arquitecto de oficio, a fin de que, luego realizar una amplia inspección en el pabellon 1 y de examinar la prueba ofrecida, informe al tribunal sobre

el estado edilicio, las condiciones de habitabilidad y los riesgos que las actuales circunstancias conllevan para las personas alojadas en el mismo.

b) Se designe un perito ecónomo para constatar las condiciones de la comida que habitualmente ingieren los detenidos, si cumple con los estándares mínimos de salubridad e higiene y reúne las condiciones necesarias para la alimentación humana. Que constante la existencia de un nidos de ratas en las bolsas de harina que están en el depósito de la panadería y si la comida que se proporciona es apta para el consumo humano.

c) se tome un muestreo del agua y se envíe a examinar si es apta para el consumo humano, puesto que varias personas informaron descomposturas que podría ser debido al agua que ingieren

D. Testimonial:

Se tome declaración testimonial a: **PERERA, PABLO JAVIER; HECTOR IVAN NIZ LOPEZ DNI. 34.850.098, ISAIAS BRITOS DNI 36.567.898; LUCAS NORTE PENESE; MENDIZABAL TOMES ROBERTO DNI. 37.794.379; SOSA, EZEQUIEL DNI 34.782.276; PEREZ HERNAN DANIEL DNI 32.616.376; ESCAI FRANCO RIVAROLA DNI. 38.297.255; NICOLAS DIAZ RECIA; LEANDRO ALVARENGA KARIN DNI 36.352.597; RAMIREZ AIMERIC MATIAS DNI 32.152.778; LESCANO DOMINGUEZ FERNANDO DNI 34.297.575; FERNANDEZ JOAN**

MANUEL DNI 35.421.986; CRISTIAN MIGUEL CUSTA DNI 33.357.423;
MARIO OVEJERO PRADO DNI 29.986.812; VILLAGRA SANTUCHO
DNI. 29.899.185; NIETO MONTOYA DARIO OSCAR; ARENILLA
CRISTALDO DAVID DNI 35.227.295; ALDERETE FERNANDEZ, ARIAS
IMADORO LUCAS DNI 37.751.995; SALVATIERRA PAREDA HUGO
DNI 32.613.130; NICOLAS SALINAS DNI 35.378.476; PEREZ
GONZALES SEBASTIAN DNI 31.050.020; CONCATINO DAVID DNI
26.959.478; LIZARRIAGA, CORONEL MANUEL DNI 31.555.609;
CRISTIAN DEL VALLE DNI 39.591.921; CASERES GUTIERREZ DNI
24.452.218; SANTILLAN LEANDRO DNI 34.255.400; OLIVERA
ROBERTO DNI 21.432.275; PEREZ CLAUDIO ALEJANDRO DNI
27.257.737; PEREZ EDUARDO HECTOR DNI 24.074.191; PABLO
ROBERTO GIMENEZ DNI 34.977.934; NUÑEZ ALVEZ JOSE DNI
44.674.982; ORIETA JORGE DANIEL DNI 27.589.269; SOFRAN DIEGO
MARTIN DNI 26.502.943; TESARES VICTORIANO; JAVIER
CONTRERAS DNI 5.474.198; ANDRES ANZALONE DNI 37.557.722;
PAMPERO ROLDAN DNI 31.350.191; MUÑOZ VICENTE DNI
35.418.712; FERNANDEZ JOAN DNI 35.421.986; PEREZ VILLAGRA
LUCAS DNI 27.058.296; CALDEVARI LEMOS KEVIN DNI 35.097.721;
IFRAN SERGIO DNI 36.131.087; JULIO CESAR ORTIZ DNI 34.001.420;
PALAVECINO LUIS; DIEGO IBARRA GARNICA; RICARDO SUAREZ

LEGUIZAMON; AGUIRRE VERON DNI 34.575.856; LEDEZMA MARTINEZ DNI 36.593.570; LEDEZCA ACOSTA DNI 33.080.511; RODRIGUEZ CORSA DNI 34.344.203; JUAREZ GONZALEZ DNI 28.756.373; CABRERO DI MARCO DNI 29.238.435; AVALOS LUCAS MATIAS; LEANDRO FILIPPI DNI 35.214.019; RIARTE CRISTIAN DNI 34.932.343; RAUL CORTEZ DNI 29.661.620; AMARILLA CANDIA DNI 40.186.999; FERNANDEZ ROTELLA DNI 24.561.645; ALFONSO GORRECHI; GALLO MENASA DNI 27.383.191; a los fines de ratificar el presente habeas corpus y de sus testimonios se investigue correctamente los hechos denunciados.

VII. PETITORIO

Por lo expuesto, de V.S. solicitamos :

- a) Tenga por presentada la acción de *habeas corpus* correctivo colectivo por agravamiento de las condiciones de detención, a favor de los detenidos alojados en el pabellón N° 1 de la Unidad N° 37 de Barker.
- b) Ordene la designación de la audiencia prevista en el Rito, cite a la autoridad responsable del SPB y elabore un mecanismo de prevención que evite la repetición de los hechos denunciados.
- c) Solicito se asegure que los denunciantes de este habeas corpus no sean trasladados de manera compulsiva e inconsulta en represalia por

las denuncias efectuadas, analizando en cada caso en particular V.S. previa audiencia con cada afectado, si corresponde la reubicación de las personas en otras unidades del conurbano, para impedir que las conductas evasivas del Estado restrinjan aun mas los derechos de las personas detenidas evaluando cada caso en particular de las personas que comprenden el colectivo del presente habeas corpus.

- d) Solicitamos se garantice la integridad física de los detenidos a partir de la presentación del presente.
- e) Solicitamos se de traslado al Ministerio Publico Fiscal a fin de que impulse la investigación de estos hechos denunciados conforme lo establece la "Guía de Actuación en la Investigación de Casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro", sancionada el 13 de abril de 2015, registrado bajo el N° 271/15 de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires; como un mecanismo efectivo que ordene el cese de esta grave situación y evite la reiteración de estos hechos en el futuro.
- f) Solicito se traslade en comisión especial y en forma directa a su destino sin transito ni deposito por ninguna unidad penitenciaria a fin de garantizar su integridad física por temor a las represalias, por motivo de las graves denuncias que efectúa en este Habeas Corpus a

PABLO JAVIER PERERA MONTOYA ,y se lo disponga a la Unidad N° 39 de Ituzaingo o la Unidad N° 11 de Baradero que corresponde a su régimen abierto; respetando lo establecido por las normas de ya que además de las agresiones físicas y maltratos recibidos, todo este agravamiento en sus condiciones de detención está afectando seriamente los vínculos familiares del encausado.

- g) Se haga saber a la Subsecretaria de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de la SCJBA las circunstancias que se detallan.
- h) Se haga saber a la Comisión por la Memoria de los hechos denunciados.
- i) Se notifique a la Defensoría General de Azul a fin de que acompañe esta acción.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA .-